

**Real Provisión declarando que en la libertad expresada en la Real Cédula de 16 de junio, de licencias y posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyan estas, pero no los arbitrios a favor de los Positos y caudales públicos**

Madrid : [s.n.], 1767

Signatura: FEV-AV-CAJAS-00082

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





sona que contraviniere, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exîgiere de los Tenderos, Traginantes, ù otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando pùblico, para que à todos constase, y no continuase el abuso, sobre que se encargò à todos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia; à cuyo fin se comunicase circularmente dicha Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglase, se pudiese copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de las nuestras Audiencias y Chancillerias, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada de veinte y seis de Julio del año proxîmo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun. Y enterado nuestro Consejo, por los muchos recursos que se han hecho à èl por varios Pueblos de estos Reynos y Principado, de la mala inteligencia, que por los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas se ha intentado dar à esta justa y arreglada providencia, queriendo extenderla à todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legitimamente cargados sobre los citados gèneros comestibles, y pertenecen à los Pueblos, asi en calidad de Propios, como por Arbitrios concedidos para la satisfaccion de sus cargas, y gastos anuales; y para evitar este perjuicio, teniendo presente lo expuesto y pedido en el asunto por el nuestro Fiscal, por Decreto proveido en diez y nueve de Setiem-

tiembre próximo, se acordò expedir esta nuestra  
Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y  
declaramos por punto general, que en la libertad  
prefinida por la expresada Real Cedula de diez y  
seis de Junio de este año, y escusacion de Licencias  
y Posturas en la venta de gèneros comestibles, solo  
se excluyen estas, pero no de modo alguno los ar-  
bitrios ò impuestos, que estubiesen cargados sobre  
ellos con legitimos títulos à favor de los Propios,  
y caudales publicos; y en su consequencia manda-  
mos, que se continuen pagando como hasta aqui,  
sin novedad alguna, por los que los adeudaren; y  
que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan  
à su exacción y cobranza, administrando, ò  
arrendando estos derechos, como hallasen mas con-  
veniente à la utilidad de sus caudales comunes, y  
con arreglo à lo dispuesto en la Real Instruccion  
de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y  
prevenido en los Reglamentos, que se les hayan  
comunicado, sin contravenir, ni permitir que se  
contravenga en manera alguna à sus disposiciones,  
à menos de que para ello no preceda expresa orden  
de nuestro Consejo, à cuyo efecto se participe cir-  
cularmente esta nuestra Carta, de la qual se ponga  
copia con la citada Real Cedula en los Libros de  
Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Orde-  
nanzas y Acuerdos de esas nuestras Audiencias;  
añadiendose asimismo esta providencia en la refe-  
rida Instruccion formada en veinte y seis de Junio  
del año próximo pasado, sobre la eleccion, uso, y  
prerogativas de los Diputados y Personero del Co-  
mun. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado  
impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan  
de

